

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00115-00
Demandante:	Diana María Serna Correa
Demandado:	Municipio de Cartago y Secretaría de Servicios Administrativos de Cartago
Vinculados:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Ministerio de Trabajo y Santiago Alfonso López Burgos
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Julio dos (2) dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	112

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **Diana María Serna Correa**, en contra del **Municipio de Cartago y la Secretaría de Servicios Administrativos de la misma Entidad**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Ministerio de Trabajo y al señor Santiago Alfonso López Burgos**, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **Igualdad, Debido Proceso, Vida Digna, Estabilidad Laboral Reforzada y Seguridad Social**.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **Serna Correa**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos¹:

Inicia su relato manifestando que es una mujer de 40 años de edad, madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad. Agrega que es profesional en Administración Financiera, de estado civil divorciada.

En cuanto a su situación laboral indica que estuvo vinculada con el Municipio de Cartago desde el 23 de septiembre de 2003 hasta el 16 de abril de 2020, tendiendo como último cargo el de Técnico Operativo código 314 grado 5.

Señala que se inscribió en la Convocatoria N° 437 de 2017 dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Municipio de Cartago, en un cargo de mayor categoría Técnico Operativo código 314 grado 9, identificado en la OPEC con el número 73082, para dos (2) vacantes ofertadas.

El resultado del concurso fue un 4º lugar, aduciendo que para esas dos plazas había quedado sin posibilidad alguna.

Resalta que el Municipio de Cartago a través de la Secretaría de Servicios Administrativos expidió la Circular N° 39 de febrero 6 de 2020 que versaba sobre los lineamientos que la Entidad Territorial tendría para la Provisión Definitiva de la Lista de Elegibles de la Convocatoria N° 437 de 2017, ello en relación a la acreditación que deberían hacer los empleados que ostentaran la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos de la Sentencia T-084 de 2018.

Dice la accionante que dando alcance a esa Circular envió escrito donde refería que por llevar 8 años divorciada, era la única persona responsable del sostenimiento económico del hogar velando por la manutención de sus dos hijos menores de edad, uno de ellos con enfermedad congénita (aclaró que la patología del menor no es incapacitante pero sí demanda controles constantes) ya que no recibía ningún aporte del padre de los mismos. De ese escrito puntualiza que nunca obtuvo respuesta.

Relaciona que su situación económica es muy precaria ya que el único ingreso era el salario percibido del trabajo desempeñado en el Municipio y peor aún cuando en el mes de marzo adquirió una vivienda mediante crédito hipotecario con el Banco BBVA, además de carecer por la desvinculación a la afiliación que tenían con la Nueva EPS.

Refiere que el cargo en el que se desempeñaba "Técnico Operativo código 314 grado 5" salió a concurso para proveer siete plazas pero la Lista de Elegibles Definitiva solo quedaron seis cargos para nombrar, por lo que estima que dada su condición de debilidad, pudo ser reubicada en el cargo que no fue incluido en la mencionada lista.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio **Diana María Serna Correa**, identificada con cédula de ciudadanía N° **29.158.809** expedida en **Ansermanuevo**², quien dijo recibir notificaciones en la **carrera 1G N° 40-40, Barrio. San Diego, Cartago, Tel: 317-5759514** o en el correo electrónico dianamariasc@hotmail.com³.

En el extremo pasivo se presenta el **Municipio de Cartago y la Secretaría de Servicios Administrativos de la misma entidad**. De forma oficiosa se vinculó en el extremo accionado a la

¹ Fls. 2 y 3

² Fl. 5

³ Fl. 4 vuelto

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Ministerio de Trabajo y al señor Santiago Alfonso López Burgos.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio **168⁴** del **17 de junio de 2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de las partes accionadas y de las vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC⁵

A través del Asesor Jurídico, Doctor Carlos Fernando López Pastrana, dio respuesta en calidad de vinculada, sustentando que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva para la entidad, al dirigirse la queja en contra del Ente Municipal.

No obstante refirió que el solo hecho de que una persona se encuentre en situación de especial protección, no implica la reincorporación automática al cargo, que para el caso concreto, es el Municipio de Cartago quien debe evaluar las circunstancias particulares y normas aplicables para proteger derechos de prepensionados, madres cabeza de familia y discapacitados, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible, como quiera que la regla general es que todos los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva deben ser provistos mediante concurso de méritos.

En esos términos, solicitó se declarar improcedente la acción constitucional.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dentro del término de ley, a través del Doctor. Mario Alberto Mora Bejarano en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, respondió⁶:

“... el suscrito inspector de trabajo de Cartago se permite informarle que la Ley 1610 de 2013 de nuestra legislación, en sus artículos 1, 2 y 3 establece las competencias, principios y funciones de los Inspectores de trabajo adscritos al Ministerio de Trabajo, artículos que a continuación le transcribo:

⁴ Fl. 27

⁵ Fls. 35 a 37

⁶ Fl. 38

“Artículo 1º. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivo del trabajo del sector público...(...)”

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la accionante ejercía en calidad de funcionaria pública en la Alcaldía Municipal de Cartago, que es una entidad del sector público, por tanto, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, no son competentes para conocer de relaciones de trabajo individual de servidores del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del C.S.T., en concordancia con lo regulado en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, que reza: “Artículo 1o. Competencia general. Los Inspectores de trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Siendo así, el Ministerio del Trabajo no tiene injerencia sobre los presuntos derechos vulnerados a la accionante, por tal razón solicito se desvincule al mencionado ente Ministerial de la presente Acción”.

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO⁷

A su turno, el Doctor **Andrés Santiago Valencia Hincapié**, como Secretario de Despacho, frente a los hechos objeto de la acción constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

1. La actora no tiene la condición de madre cabeza de familia, conforme a lo señalado por la jurisprudencia.
2. La Circular N° 039 de febrero 6 de 2020 que menciona la accionante, solo era aplicable a los casos de las listas en firme que tuvieran un número menor de elegibles a plazas a proveer, situación que no se dio en el caso concreto ya que el número de legibles era de 8 personas y el número de empleos es de siete (7) por lo que se debieron proveer todas las plazas con la lista de elegibles.
3. La demandante siempre ha tenido a su disposición el Decreto Municipal N° 133 de marzo 2 de 2020 por medio del cual se nombró a la persona que ganó el concurso de méritos que traía como consecuencia el retiro del servicio de la misma.

Frente a la posible vulneración de derechos fundamentales alegada por la actora, precisó que el Municipio no tiene injerencia en los procesos de concurso de méritos, como tampoco es responsable de las decisiones que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los mismos.

También señaló que la acción tuitiva impetrada por la accionante carece del requisito de subsidiariedad, debido a la existencia de medios judiciales y procesales apropiados para resolver este tipo de controversias, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control, en tanto el acto administrativo por el cual se nombró a la persona en carrera, goza de presunción de legalidad.

⁷ FIs. 53 a 60

Por otra parte, alude que el Municipio no cuenta con margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón a que los cargos a proveer de acuerdo a lista de elegibles están a la par con los ofertados.

En lo atinente a las condiciones que la señora Diana María Serna Correa invoca como requisito para ser reintegrada, el Municipio estima que no ha violado derecho fundamental alguno, por las siguientes razones:

1. La actora no se encontraba en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad al momento de su desvinculación, es decir, al retiro no estaba incapacitada, tampoco había sido calificada con pérdida de capacidad laboral y mucho menos tenía restricciones médicas vigentes.
2. La desvinculación giró en torno a un concurso de méritos donde la accionante tuvo la oportunidad de participar y que concluyó con el nombramiento del ganador de dicha plaza.
3. La Estabilidad Laboral de los empleados que ocupan de manera provisional cargos de carrera es relativa y su remoción procede entre otras, cuando se provea el cargo con apego a una Lista de Elegibles, hipótesis en la cual dicha estabilidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Respecto al requerimiento del Despacho contentivo del Auto Interlocutorio N° 171 de junio 19 de 2020⁸, indicó que para el cargo identificado como Técnico Operativo código 314 grado 5 fueron ofertadas siete (7) vacantes de las cuales hubo que hacer uso de la totalidad de la lista ya que hubo un total de 8 personas en condición de elegibles.

Finalizó su intervención solicitando la desvinculación del Municipio y de cualquier dependencia del Ente Territorial al estimar que no se desconocieron con la actuación, derechos fundamentales.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Previo a resolver el problema jurídico, se destaca la competencia de este Despacho para decidir el reclamo constitucional expuesto en el libelo, según lo regla el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se ubican tanto la accionante como la accionada, lo que

⁸ FI. 32

permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicional a lo anterior, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Solventado lo anterior, corresponde al Despacho definir los siguientes problemas jurídicos: i) si se congregan los requisitos de procedencia de la acción de tutela como mecanismo especial, expedito y sumario, para reclamar estabilidad laboral reforzada; y ii) Si se evidencia en la actora situaciones que permitan catalogarla como sujeto de especial protección o en riesgo inminente, en procura de un amparo transitorio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. - Marco Normativo y Jurisprudencial

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Es así como dicha naturaleza sumaria que atiende la urgencia que amerita el resguardo de las garantías inaplazables de los ciudadanos, excluye de la competencia del juez constitucional asuntos que pueden ser zanjados en el ejercicio de otros mecanismos también regulados para solventar controversias, pues lo cierto es que la acción de amparo no puede ser invocada todas las veces que se presenten inconvenientes entre los administrados y las autoridades, o en los casos excepcionales, entre los particulares, como tampoco está llamada a intervenir en las competencias asignadas por la ley a las autoridades.

Devana también de la misma disposición las causales de improcedencia de la acción, definidas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en particular para el caso concreto, el contenido del numeral 1 que indica: "*La acción de tutela no procederá: (...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un*

perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Ahora bien, en lo que se refiere a Carrera Administrativa, la jurisprudencia constitucional, mediante Sentencia C-285 de 2015 definió:

“Siguiendo esa tradición constitucional, la Carta Política de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa como regla general en los empleos de los órganos y entidades del Estado, así como del mérito como forma de proveerlos bajo la observancia del principio de igualdad de oportunidades así como el artículo 125 de la Constitución señala los elementos estructurales del sistema de carrera entre los cuales se destacan los siguientes: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iv) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (v) el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (vi) en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En la misma dirección, el artículo 130 superior reafirma la existencia de la carrera administrativa y asigna su administración y vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con excepción de las que tengan carácter especial, asunto del que se ocupará la Sala más adelante.

Con todo, el sistema de carrera no está circunscrito a las normas referidas. Hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991. A esa conclusión ha llegado este Tribunal con fundamento en tres (3) criterios: (i) Criterio histórico. Según este, “durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de ‘amiguismo’ o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes”. (ii) Criterio conceptual. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa es un principio de naturaleza constitucional que cumple el doble propósito de “servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público”, así como “conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”. (iii) Criterio teleológico. Sobre el particular la Corte ha señalado que el régimen de carrera apunta a la realización de varios fines constitucionalmente valiosos: “cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público”, a través del concurso público de méritos que permite la escogencia de los aspirantes más idóneos; protege el derecho político de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (arts. 13 y 40-7 CP), con la exigencia de un concurso público abierto y democrático en el que solo se deben evaluar las aptitudes y capacidades de los aspirantes; y por último, hace efectivos los derechos subjetivos de los empleados públicos, en especial en cuanto a su estabilidad laboral (art. 53 CP).

En lo atinente al reintegro de empleados nombrados en provisionalidad, la procedencia de la acción de tutela entraña la regla general de improcedencia, dado el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional. En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha señalado en tratándose de concurso de méritos, lo siguiente:

“La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.^[30] En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.^[31]

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,^[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.^[33]

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**”.^[34]*

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”^[35]

6.2. Caso concreto.

Atendiendo las destacadas directrices, el Despacho definirá la improcedencia de la acción de tutela propuesta por **Diana María Serna Correa**, al no hallarse presentes los requisitos de subsidiariedad e inmediatez inherentes al mecanismo estipulado en el artículo 86 de la Carta, así como la inexistencia en el caso concreto de un perjuicio irremediable que amerite el desplazamiento del Juez natural, destinado al abordaje de casos como el presente.

Como ya se señalara, la inconformidad de la accionante se dirige contra del Municipio de Cartago, al haberla removido del cargo de Técnico Administrativo grado 5, código 314 de la Planta Global, en el cual estaba nombrada en provisional cuya remoción, según la actora, afectó o causó un perjuicio irremediable al no tener como sufragar económicamente la manutención de sus hijos menores de edad y el pago del crédito hipotecario de la vivienda, aduciendo reunir los requisitos de madre cabeza de familia para ser reintegrada.

En punto a la terminación del vínculo laboral, es importante mencionar que la comunicación sobre esta decisión le fue dada a conocer desde el 2 de marzo de la presente anualidad y la quejosa prestó sus servicios hasta el 16 de abril de la misma anualidad, por lo que el requisito de la inmediatez se encuentra cumplido, es decir, que la acción constitucional fue radicada en un plazo razonable y oportuno.

Despejada la inmediatez como requisito de procedibilidad del mecanismo constitucional, se abordará el estudio atinente a la terminación del vínculo laboral, para mencionar que dicha remoción fue consecuencia de la Convocatoria N° 437 de 2017, proceso de selección en el que se inscribió para un cargo de mayor categoría y no para el que ahora reclama su reintegro, en el que no alcanzó el puntaje necesario para haber quedado en la lista de elegibles como tal como ella misma lo indica en su escrito de tutela y lo confirma el Municipio en su respuesta, lo que supone que la señora Serna Correa conocía que el cargo en el cual se desempeñaba se encontraba ofertado pero no aspiró al mismo.

En lo que se refiere a la subsidiariedad, habrá de tenerse en cuenta que la tutela puede proceder como mecanismo transitorio y ello ocurre excepcionalmente cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que hace imperiosa la intervención del juez constitucional en orden al amparo transitorio de derechos fundamentales en riesgo.

En el caso sub examine se observa que la actora argumenta ser beneficiaria de estabilidad laboral reforzada al ser titular de los requisitos de madre cabeza de familia. En ese aspecto manifestó

haber enviado escrito al Municipio con ocasión de la Circular N° 0039 de febrero 6 de 2020, prevista por el Ente Territorial con tal finalidad, situación que fue confirmada por la Alcaldía pero agregando que ese Acto Administrativo operaba para los empleos donde la lista de elegibles fuera inferior al número de cargos a proveer, lo que no era aplicable para el caso de la demandante ya que los elegibles superaban el número de vacantes ofertadas.

Respecto a la condición de sujeto de especial protección que invoca la accionante al exponer que es una mujer de 40 años divorciada con dos hijos menores de edad a su cargo y con un crédito hipotecario de vivienda vigente, se aportó como prueba la Escritura Pública N° 1706 de julio 28 de 2014⁹ que efectivamente da cuenta de su estado civil, como también el Registro Civil de Nacimiento de los dos hijos¹⁰ y la Escritura Pública N° 632 de marzo 5 de 2020 sobre el crédito hipotecario.

Estos elementos, que obran a foliatura, si bien dan cuenta de las condiciones sociales y familiares de la actora, no le otorgan el estatus de sujeto de especial protección en lo que a estabilidad laboral reforzada se refiere y ello tiene fundamento varias aristas:

- 1) La totalidad de las vacantes ofertadas ante la CNSC del empleo identificado como Técnico Operativo grado 5 código 314 fueron siete (7) y no seis (6) como asegura la señora Serna Correa, con una cantidad de ocho (8) concursantes, lo que obligó al Municipio a hacer uso de la totalidad de la Lista de Elegibles¹¹.
- 2) Frente a la sustracción de la obligación dar alimentos del padre a los hijos, la actora puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para presentar ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva denuncia por inasistencia alimentaria o acudir a la jurisdicción de familia para reclamar el pago de alimentos.

En este mismo sentido, las Cajas de Compensación Familiar juegan papel fundamental para los trabajadores cotizantes que han perdido sus empleos, contribuyendo con la canasta familiar, haciendo más llevadero el aporte de víveres a quienes solicitan el respectivo subsidio; como también puede acudir en procura de la solidaridad la familia extensa, la cual debe acompañar o asistir a los menores de edad en sus alimentos como acertadamente lo señala la accionada al indicar que el padre de la accionante señor Uberner Antonio Serna Loaiza es empleado en la Alcaldía de Cartago.

⁹ FIs. 7 a 12

¹⁰ FI. 6

¹¹ FIs. 65 a 67

- 3) En cuanto a la seguridad social en salud, el hecho de haber perdido el empleo no conlleva la desprotección del Estado a ninguna persona sea mayor o menor de edad, ya que para tales eventualidades existe el régimen subsidiado donde los servicios se prestan a igualdad de condiciones al contributivo, lo que conlleva la continuación de los tratamientos en las personas que así lo requieran.
- 4) En lo atinente al crédito hipotecario, la accionante tiene habilitada la posibilidad de acudir a los diferentes beneficios o programas de refinanciación que el sistema financiero tiene cuando se presenta la pérdida del empleo, dejando claridad en que la señora Diana María antes de adquirir el crédito ya sabía que no había superado el proceso de selección lo que seguramente traería lo que hoy es una realidad y es la desvinculación, por estar nombrada en provisionalidad.
- 5) Por último y sin ser menos importante, se tiene que la actora es profesional en Administración Financiera, desempeñándose en el área de contabilidad del Municipio de Cartago, con una experiencia amplia lo que le facilita sin lugar a dudas, acceder al mercado laboral con un perfil calificado, es decir, que no es de recibo la manifestación de que al haber perdido el empleo con la Alcaldía de Cartago se quedará sin la oportunidad de seguir produciendo económica y laboralmente, más aún cuando se trata de una mujer con 40 años de edad.

Consecuente con lo anterior, la reclamación de la actora debe ser expuesta ante el Juez Contencioso Administrativo, a través de los mecanismo regulados en la Ley 1437 de 2011, que prevé medidas cautelares para la suspensión de actos administrativos, que se evidencian como idóneas y oportunas para el caso concreto, medio legal al que no ha acudido, además que la accionante no se encuentra en situaciones especiales que ameriten protección reforzada, pues si bien como consecuencia de la aplicación de las listas de elegibles, se generará su desvinculación laboral, ese sólo hecho no habilita la intervención del juez constitucional, menos aun cuando una orden como la pretendida por la accionante, afectaría un derecho adquirido por quien sí superó las etapas del concurso.

Se descende en los términos analizados, en la improcedencia de la acción de tutela, no sólo por expreso mandato del artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, sino porque no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable que obligue la intervención pronta del juez de tutela para dirimir un asunto de competencia del Juez Administrativo, siendo así que no es viable adentrarse en el análisis concreto de lo planteado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo Constitucional, invocado por la ciudadana **Diana María Serna Correa**, en contra del **Municipio y la Secretaría de Servicios Administrativos de Cartago**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Ministerio de Trabajo y el Señor Santiago Alfonso López Burgos**, por carencia del requisito de subsidiariedad, según lo argumentado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

TERCERO: Si esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. La remisión se materializará una vez se levante la suspensión de términos que para el efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Constanza Moreno Varela', with a long horizontal stroke extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA